

EDJ 1990/8815

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 1-10-1990
Pte: Malpica González-Elípe, Matías

Resumen

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada en apelación de autos sobre elevación a escritura pública de contrato de compraventa de finca adquirida en documento privado, al objeto de que por los herederos del vendedor, fallecido, se otorgue la escritura pública correspondiente, a lo que se opusieron reconviniendo por estimar falso el referido documento, al estar el contratante psíquicamente incapacitado para la concertación de tal negocio jurídico y no ser cierta la existencia y la entrega del precio que se dice de 7 millones de ptas., cuando realmente el valor de los bienes que se describen en el documento superan los 50 millones.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.464 , art.633 , art.1249 , art.1253 , art.1261 , art.1274 , art.1275 , art.1276 , art.1445 , art.1450 , art.1955.3
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.359 , art.1692.3 , art.1692.5 , art.1715

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPRAVENTA

CAUSA Y SIMULACIÓN

En general

DONACIÓN

DONACIÓN ENCUBIERTA INMUEBLES: ESCRITURA PÚBLICA

PRUEBA

PRESUNCIONES

Afirmación base e inferencia

Enlace o nexo lógico

Control

Cauce impugnatorio

RECURSOS

CASACIÓN

Infracción de ley o jurisprudencia

Violación de la ley

No cabe hacer supuesto de la cuestión

SENTENCIA

INCONGRUENCIA

Adecuación del fallo

A las pretensiones de las partes

Expresadas en el petitum de la demanda

Contenidas en la reconvención o en su contestación

Términos de la comparación

SIMULACIÓN EN LOS CONTRATOS

ABSOLUTA
RELATIVA
PRUEBA

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.464, art.633, art.1249, art.1253, art.1261, art.1274, art.1275, art.1276, art.1445, art.1450, art.1955.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.359, art.1692, art.1715 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Citada en "La compraventa simulada y su prueba indiciaria"

En la villa de Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, como consecuencia de Autos de juicio de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Almería, sobre otorgamiento de Escritura de Finca, cuyo recurso fue interpuesto por D. JOSE, representado por el Procurador D. Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Letrado D. Antonio Hierro, habiéndose personado como recurridos los Herederos de D. FRANCISCO, D^a CARMEN y D. LORENZO, falleciendo D. LORENZO una vez iniciado este Recurso y personándose el mismo Procurador, a nombre de sus herederos D^a CARMEN D. FRANCISCO, y D^a ANA, así como D^a ANGELES, todos ellos representados como se ha dicho por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, dirigidos por el Letrado D. José María Mohedano Fuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador D. Francisco Martín Ojeda, en nombre y representación de D. JOSE, se formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Almería demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra los herederos de D. FRANCISCO, en cuya demanda, luego de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, acabó suplicando se dictara Sentencia, luego de los trámites legales pertinentes, por la que se estimara la demanda y se condenara a los demandados al otorgamiento de la escritura pública de las fincas objeto de la litis.

SEGUNDO.- Que personado el Procurador D. Salvador Martín Alcalde a nombre de los herederos, D. LORENZO, y D^a CARMEN contestó a la demanda en tiempo y forma, alegando los hechos e invocando los fundamentos de Derecho que estimó oportunos y acabó suplicando se tuviera por contestada y por formulada reconvenición y, que tras la oportuna tramitación, se acaba dictando sentencia por la que se desestimara la demanda y se condenara a la parte actora a hacer entrega a los demandados de los muebles y enseres que existían en el domicilio de D. FRANCISCO, así como del automóvil propiedad del mismo, todo ello con imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- Que por la parte actora se contestó en tiempo y forma a la demanda reconvenicional, acordándose entonces por el Juzgado el señalamiento y celebración de la comparecencia determinada por el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y llevándose posteriormente a cabo la prueba propuesta y declarada pertinente, todo ello con el resultado obrante en autos y, tras los trámites de rigor, se acabó dictando sentencia en fecha 17 de diciembre de 1985 cuyo fallo literalmente, dice: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el procurador D. Francisco Martín Ojeda en nombre de D. JOSÉ contra D. LORENZO, y D^a CARMEN representados por el Procurador D. Salvador Martín Alcalde. Por el contrario estimando la reconvenición formulada, debo condenar y condeno al actor a que haga entrega de los bienes muebles de la propiedad del señor D. LORENZO, al tiempo de su muerte y que estén en su poder, determinándose concretamente aquéllos y su valor en ejecución de sentencia, incluyéndose el vehículo a que se alude en la reconvenición; determinándose el valor de todos al precio corriente del mercado en el momento de abrirse la sucesión del señor D. LORENZO, por último, se imponen todas las costas causadas al actor".

CUARTO.- Que apelada que fue la anterior resolución por el Procurador señor Martín Ojeda, en nombre y representación de D. JOSE, se sustanció dicha Apelación ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Granada, donde se dictó Sentencia dando fin a dicho recurso, en cuya parte dispositiva se dice así: "Fallo: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. JOSE, representado en la alzada por el procurador D. Pedro Iglesias Salazar, contra la sentencia dictada con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Almería, en los autos civiles de juicio

declarativo de menor cuantía de que dimana el precedente rollo y cuya parte dispositiva consta en el primer antecedente de hecho de esta resolución, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha sentencia, imponiendo al citado recurrente el pago de las costas causadas en esta apelación".

QUINTO.- Que por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de D. JOSE, se interpuso contra la anterior Sentencia el presente recurso de casación al amparo de los siguientes motivos: Motivo

Primero.- Al amparo del número Y del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción del artículo 359 de la propia Ley Procesal. Motivo

Segundo.- Al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Error en la apreciación de la prueba. Motivo

Tercero.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción por aplicación indebida del artículo 1.249 del Código Civil EDL 1889/1 . Motivo

Cuarto.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción por aplicación indebida del artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 . Motivo

Quinto.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción por violación del artículo 1.445 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación con el artículo 1.450 del propio cuerpo legal sustantivo. Motivo

Sexto.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción por violación del artículo 1.277 del Código Civil EDL 1889/1 . Motivo

Septimo.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción, por aplicación indebida, del artículo 1.275 del Código Civil EDL 1889/1 . Motivo

Octavo.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción del artículo 1.261 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el artículo 1.276 del propio Cuerpo legal. Motivo

Noveno.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción por violación del artículo 1.276 del Código Civil EDL 1889/1 . Motivo

Decimo.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción de la doctrina legal declarada por la jurisprudencia de esta Sala en sus sentencias de 30 de junio de 1944, 3 de abril de 1962 y 25 de abril de 1967, entre otras, sobre la falta de acción de los herederos voluntarios para impugnar los contratos realizados por su causante por razón de simulación relativa. Motivo

Decimoprimer.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción del artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 . Motivo

Decimosegundo.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Infracción de los artículos 464, párrafo primero, inciso segundo y 1.955, párrafo tercero, del Código Civil EDL 1889/1 .

SEXTO.- Que admitido el recurso por esta Sala, personados los herederos recurridos a través del Procurador señor Granizo García Cuenca y evacuado el trámite de instrucción, se señaló día para la Vista, que ha tenido lugar el pasado día 25 de septiembre próximo pasado.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elipe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone por el demandante comprador de una finca que se dice adquirida en documento privado de 18 de diciembre de 1982, situada en el término municipal de Roquetas del Mar, al objeto de que por los herederos del vendedor, fallecido, se otorgue la escritura pública correspondiente, a lo que se opusieron los demandados por estimar falso el referido documento al estar psíquicamente incapacitado para la concertación de un tal negocio jurídico y no ser cierta la existencia y la entrega del precio que se dice de 7.000.000 millones de pesetas cuando realmente el valor de los bienes que se describen en el documento superan los 50.000.000 millones y solicitando en consecuencia la desestimación de la demanda y formulando reconvenición reivindicativa de su contraparte la entrega de todo el mobiliario existente en el domicilio del causante que ha sido extraído y apropiado por la parte actora principal así como el automóvil propiedad del difunto D. FRANCISCO; tesis de la parte demandada que acogida favorablemente en ambas instancias, da pie al presente recurso formalizado por la parte actora principal basado en 12 motivos que han sido admitidos salvo el segundo que al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ataca las sentencias (la de 2.º grado ratifica "in integrum" la de primera instancia) por supuesto error en la apreciación de la prueba.

SEGUNDO.- El primer motivo al amparo del número 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 acusa la incongruencia de ambas sentencias con infracción de lo dispuesto en el artículo 359 de dicha Ley Procesal. Lo cierto es, que ya en principio, por la inadmisión del segundo motivo los hechos que declara probados la Sala de instancia al quedar inamovibles han de ser premisa de todo el razonamiento de la resolución judicial en tanto en cuanto que la motivan, pero sin que dichos razonamientos hayan de ser enfrentados con las pretensiones de ambas partes, sintetizadas en el "petitum" de la demanda por una parte y de la contestación por la parte contraria con eficacia vinculante para las mismas y excluyente de cualquier otra formulación que aunque existan en los cuerpos de los escritos no se expliciten en el Suplico de los mismos, fundamentales y rectores del proceso pues es consolidada la doctrina de que son esas pretensiones y el "fallo" los que con exclusividad pueden ser enfrentados en el juego procesal denunciado de la incongruencia

(Sentencias de 22 de marzo de 1985, 22 de marzo de 1986 y 7 de noviembre de 1986). En el presente caso sirven de soporte al motivo que la "posición económica del vendedor que hacía innecesaria la venta" y que "la falta de acreditación del precio" no fueran alegados en el proceso, lo que evidentemente no son sino elementos fácticos que no constituyendo, por ende, pretensiones finalistas reflejadas en dicho "petitum", son técnicamente intrascendentes en el orden casacional por lo que ha de declinar el motivo analizado.

TERCERO.- El tercer motivo que la vía del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , acusa la aplicación indebida del artículo 1.249 del Código Civil EDL 1889/1 , que evidentemente ha de decaer, no sólo porque alude a los hechos que conforme a la tesis del recurrente han de tener carácter preferente a los establecidos en la Sentencia de instancia, lo que no es válido toda vez que el motivo 2.º del recurso enderezado a tal menester ha sido inadmitido, sino también porque con infracción de la doctrina jurisprudencial ha sido encauzado por el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Siendo así que no conteniendo el artículo 1.249 ninguna norma valorativa de prueba ha de seguir la vía del número 4.º de dicha norma procesal, con lo que se pone de manifiesto en el recurso un grave error casacional (sentencias de 10 de febrero y 30 de septiembre de 1983; 9 de octubre de 1986; 27 de enero y 30 de marzo de 1987).

CUARTO.- El cuarto motivo discurre por la vía del número 5.º del artículo 1.692, con cita del artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 que tampoco puede prosperar porque si bien en la conclusión de la sentencia relativa a la falta de entrega del precio enunciado en el documento privado hay un enlace preciso y directo entre los hechos base, como son la edad avanzada del vendedor, la inarmónica relación social y parental del vendedor con los aquí recurridos, la posición económica holgada del vendedor que hacía innecesaria la venta y la deducción de que la venta de los bienes no respondía a un negocio jurídico real, conforme todo ello a las más elementales reglas del criterio *hu mano*, es lo cierto que la falta de justificación de tal entrega por documentación al uso ordinario en las relaciones económicas de hoy día, bien bancarias, crediticias o documentales de otro orden, abonan la conclusión de la Sala de instancia de inexistencia de precio en la cesión de los bienes de autos, porque aunque quisiera especularse con la idea de la existencia de entregas anticipadas, es lógico en el devenir de los tiempos actuales que tuvieran un reflejo o huella documental del que carecen.

QUINTO.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 se formula el 5.º motivo del recurso por supuesta infracción del artículo 1.445 en relación con el artículo 1.450, ambos del Código Civil EDL 1889/1 que al hacer supuesto de la cuestión al entender que ha existido precio en la compraventa de autos y que ha sido acreditado en el proceso viene a incidir en su improsperabilidad, porque pretende sustituir los hechos declarados probados en la sentencia recurrida por los que convienen a la tesis del recurrente, lo que es inadmisibles en casación y produce la desestimación del motivo (sentencias 9 de octubre de 1987 y 9 de febrero, 18 de marzo, 15 de julio, 11 de octubre, 3 de noviembre y 30 de noviembre de 1988). Es cierto, que el recurrente hace mucho hincapié en el concierto de voluntades con ánimo jurídicamente válido de contraer un contrato, pero no lo es menos que en punto a la compraventa el elemento objetivo del mismo, el precio cierto en dinero o signo que lo represente, adquiere una trascendencia tal en punto a su investidura jurídico-económica, que de no existir -o lo que procesalmente es lo mismo-, el no probarse su existencia, supone la degradación contractual de tal institución o figura negocial de suerte que no es admisible su constatación en el proceso, de acuerdo con el contenido de los artículos 1.261, número 2 y 1.445 del Código Civil EDL 1889/1 .

SEXTO.- El motivo sexto, con base en el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , denuncia la violación del artículo 1.277 del Código Civil EDL 1889/1 , y está íntimamente ligado con los dos siguientes, séptimo y octavo, que con la misma apoyatura casacional que brinda el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal referida acusan la violación del artículo 1.275 del Cuerpo sustantivo mencionado por aplicación indebida y la del artículo 1.261 en relación con el artículo 1.276, también del Código Civil EDL 1889/1 , respectivamente, por lo que deben examinarse conjuntamente y es obvia su desestimación por cuanto el núcleo del alegato del recurrente está asentado en el razonamiento de que "la falta de entrega del precio no implica su inexistencia", pretendiendo con ello desviar hacia el supuesto incumplimiento de la obligación de pagar el precio la situación contractual que se contempla en la litis, siendo así que lo que proclama la sentencia atacada es (2.º considerando)"la inexistencia de causa en la compraventa por no haber mediado en la misma el precio, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.445 del Código Civil EDL 1889/1 , la constituiría para el vendedor..", lo que no ha sido desvirtuado en el proceso ya que no se ha acreditado desplazamiento patrimonial alguno del comprador al vendedor que pudiera dar respaldo a la tesis de aquél y quíerese decir con ello, que es inadecuada la postura que, aprovechando un juego de palabras pretende con el eufemismo "de falta de entrega del precio" afirmar la existencia del mismo, que constantemente deniegan las dos sentencias de instancia; y como quiera que el precio, por mor del artículo 1.274 del Código Civil EDL 1889/1 trasciende nada menos que a la causa contractual de la compraventa como contrato oneroso que es, por antonomasia, es laudable la afirmación que se contiene en las mismas Sentencias de inexistencia de causa en el negocio que aquí se enjuicia, lo que comporta la nulidad absoluta; nulidad absoluta que no puede ser desvanecida ni por alegaciones implícitas de supuesto incumplimiento ni por la de subsistencia de su estructura negocial por el mantenimiento de una causa lícita, subyacente, que no se ha alegado específicamente cuál sea, lo que sería imprescindible en todo caso en los escritos iniciales y fundamentales de la primera instancia, ni por el socorrido subterfugio de una donación que en cualquier supuesto precisaría del requisito "ad solemnitatem" de la escritura pública conforme al artículo 633 del Código Civil EDL 1889/1 , para su validez o de la cesión de bienes para pago, lo que no se ha acreditado, y con lo expuesto queda igualmente rechazado el motivo noveno que no es sino una reiteración de los tres anteriores, máxime si se tiene en cuenta que por no tener el causante herederos forzosos no había obstáculo legal ni sentimental para proceder a una donación abierta y eficaz por tanto, por lo que se evidencia la carencia de "animus donandi".

SEPTIMO.- El motivo 10.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 se basa en la infracción de doctrina legal, cuyas sentencias cita, por la que niega la legitimación de los herederos voluntarios -en este caso los demandados recurridos-, para impugnar contratos realizados por su causante por razón de simulación relativa. Pues bien, como quiera que se está en presencia de un contrato técnicamente inexistente (artículo 1.261, dice "no hay contrato") o dicho con otra terminología, contrato radicalmente nulo, por carencia

de su raíz estructural, es sobradamente obvia la consecuencia de desestimación del motivo por cuanto el supuesto jurisprudencial alegado no es de aplicación al caso que nos ocupa como se deduce de la propia exposición del motivo.

OCTAVO.- El motivo 11.º, también por el cauce del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, se basa en la supuesta infracción del artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 que igualmente fracasa porque no se especifica cuál sea el defecto de la relación lógica o enlace preciso y directo en que haya podido incurrir la Sala de instancia en orden a las deducciones establecidas de que los muebles se hallan en poder del recurrente siendo el hecho base o real del que efectúa la deducción, el de que los citados bienes se encontraban en la casa del causante que figuraba como vendida en el contrato de compraventa según afirmación implícita del recurrente en la contestación a la reconvenición, lo que se pone de relieve como elemento fáctico en el 5.º Considerando de la referida sentencia y que no ha sido combatido por la vía adecuada del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, aparte de que su concreción "in substantia" para su reivindicación "in genere" o "ad valorem" por sustitución, ha de ser objeto del trámite de ejecución de la Sentencia firme.

NOVENO.- El motivo 12.º se basa en el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y denuncia la infracción del artículo 464, párrafo 1.º inciso segundo y artículo 1.955 3.º del Código Civil EDL 1889/1, que decae ante la simple consideración de su falta de concatenación argumental y sin explícitas referencias a los autos en punto al tiempo transcurrido para estimar o no aplicable la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de los bienes muebles del causante, aparte de que es cuestión nueva que no puede tener acceso a este recurso extraordinario.

DECIMO.- Que por aplicación del artículo 1.715 último inciso de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, procede condenar en costas al recurrente, con pérdida del depósito constituido, habida cuenta de la improcedencia del recurso dada la desestimación de todos los motivos. Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere en nombre y representación de D. JOSÉ contra la Sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 1988 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada y condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso y a la pérdida del depósito constituido, al que se le dará el destino que la Ley previene. Y líbrese al Excmo. Sr. Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Morales Morales.- Jesús Marina Martínez-Pardo.- Pedro González Poveda.- Luis Martínez-Calcerrada Gómez.- Matías Malpica González Elipe. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Matías Malpica González-Elipe, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de todo lo cual, yo, el Secretario, doy fe.